

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 91301	CAUSA N° 66675/2013
AUTOS: "SÁNCHEZ, RUBEN DARIO C/ CPS COMUNICACIONES S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS"	
JUZGADO N° 80	SALA I

En la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio de 2016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria Pasten de Ishihara dijo:

I.- La sentencia de fs. 197/201 es apelada por el actor a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 202/203 y el cual recibiera oportunamente réplica de su contraria a fs. 206/207.

II.- El accionante se agravia porque se desestimó en origen la multa contenida en el art. 45 de la ley 25.345. Afirma, en apoyo de su postura, que los instrumentos confeccionados por la patronal no reflejan la realidad de la relación laboral, tal como fue decidido por la Sra. Jueza que me precedió, y por lo tanto resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación legal que impone a la empleadora el art. 80 de la LCT. Asimismo, solicita que se le entregue un nuevo certificado de trabajo que refleje la realidad de la relación laboral (categoría profesional y salarios).

III.- Adelanto que el recurso interpuesto por el accionante tendrá parcial recepción.

Con relación al agravio relativo al rechazo de la multa fijada en el art. 45 de la ley 25.345, estimo prudente señalar que bien el Sr. Sánchez, por intermedio de la CD N° 372833191 del 04/09/13 (ver fs. 26) intimó a su empleador para que reconozca su real categoría y las diferencias salariales adeudadas, tanto en sus recibos de haberes como en el certificado de trabajo, lo cierto es que al haber reconocido expresamente que receiptó los instrumentos enumerados en el art. 80 de la LCT de su contraria (ver fs. 8 vta. y fs. 51/54) tal circunstancia, me llevan a concluir, al igual que la Sra. Juez a-quo que me precedió, a desestimar la indemnización en cuestión y en tal sentido me explicaré.

En efecto, más allá de la obligación del empleador de entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT teniendo en cuenta las aludidas diferencias salariales admitidas en el decisorio, circunstancias que fueron declaradas recién al momento de dictarse la sentencia definitiva-, tal como se



Poder Judicial de la Nación

dispuso en origen, en el caso de autos no corresponde se admita el pago de la multa prevista en esa disposición. Hago tal afirmación porque independientemente de las diferencias salariales devengadas, lo cierto es que si bien se reconoció el derecho a percibir las, la demandada no tenía obligación de registrar sumas que no abonaba al trabajador y en consecuencia la obligación que el art. 80 LCT pone en cabeza del empleador se limita a hacer entrega de los certificados que prevee dicha norma de acuerdo a las registraciones que obran en los libros de la empresa (v. mi voto en autos “ Di Lullo Adrián Nicolás c/El Mundo del Juguete S.A. s/despido” Expte. N° 45.890/09, S.D. 87.360 del 8/2/12 del registro de esta Sala).

Por otro lado, y toda vez que en autos se condena a la demandada a abonar diferencias salariales e indemnizatorias como consecuencia de la incorrecta calificación profesional del accionante, corresponde ordenar que la accionada entregue un nuevo certificado de trabajo, conforme los hechos descriptos en el pronunciamiento de grado, dentro del plazo de cinco días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo, las que de ser necesarias, deberán ser determinadas en la etapa de ejecución por la Sra. Magistrado de grado (art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por los argumentos expuestos, propicio, por un lado, confirmar lo decidido en origen respecto al rechazo de la multa contenida en el art. 45 de la ley 25.345 y por el otro, condenar a la accionada a que entregue un nuevo certificado de trabajo que contenga las reales circunstancias de la relación laboral habida entre las partes.

IV.- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.), a cuyo fin estimo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Desestimar los agravios referidos a la multa determinada en el art. 45 de la ley 25.345, 2) Condenar a la accionada a hacerle entrega al Sr. Sánchez los certificados previstos en el art. 80 de la LCT en las condiciones expuestas en el acápite III y 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).



Poder Judicial de la Nación

La Dra. Graciela A. González dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios y 2) Fijar las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 25%, para cada uno de ellos, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 de la L.O., art. 14 de la ley 21.839 y normas arancelarias de aplicación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pastén de Ishihara
Graciela A. González
Jueza de Cámara Jueza de
Cámara
Mab Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2016 se dispone el libramiento de

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2016 se notifica al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

